

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este Despacho, con proveído calendarado al veinticuatro (24) de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor **RAMIRO MENDOZA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$619.034.00)**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré No. 051186100003018.

b). Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$86.552.00)**, por concepto de interés remuneratorio de la obligación contenida en el pagaré No. 051186100003018 a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 14 de junio de 2018 hasta el día 14 de junio de 2019.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital, contenido en el pagaré No. 051186100003018, desde el día 15 de junio de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). Por la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.541.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051186100003018.

e). Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000.00)**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré No. 051186100004721.

f). Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.188.191.00)**, por concepto de interés remuneratorio de la obligación contenida en el pagaré No. 051186100004721 liquidados a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 15 de septiembre de 2018 hasta el día 15 de marzo de 2019.

g). Por los intereses moratorios sobre el capital, contenido en el pagaré No. 051186100004721, desde el día 16 de marzo de 2019 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h). Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.385.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051186100004721.

i). Por la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$809.389.00)**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4866470211660857.

j). Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$79.180.00)**, por concepto de interés remuneratorio de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470211660857, desde el día 16 de agosto de 2018 hasta el día 21 de diciembre de 2018.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

k). Por los intereses moratorios sobre el capital, contenido en el pagaré No. 4866470211660857, desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

l). Por las costas del proceso.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los Arts. 291 a 293 del C.G.P., actuación que se surtió por Notificación por Aviso el día tres (3) de agosto del año que corre.

Fenecidos los términos de ley a la parte ejecutada, ésta no concurrió al Despacho a presentar contestación de la demanda.

Estando trabada la Litis en el asunto que nos ocupa, sin haberse propuesto medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva, es por lo que el Despacho procederá a dar aplicación a lo estatuido por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., disponiendo ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P.) y condenar en costas al demandado, las cuales serán liquidadas tal como lo establece el Art. 366 del C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, serán liquidadas con base en la cuantía, duración y calidad de la gestión, y en cumplimiento de lo normado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado señor **RAMIRO MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los Artículos 446 y 366 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, en cuanto cobre ejecutoria la presente determinación liquídense por secretaria.

CUARTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

M/CTE (\$115.423), las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00003-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1dcfac849635474bc207b38c734e7e80c89a683ab0d0f150b09076b5fb9eb**
Documento generado en 13/08/2020 11:34:22 a.m.